

**TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE _____ PARA EL FOMENTO Y
PROTECCION DE LAS INVERSIONES***

Tratado Entre el Gobierno de la Republica de Guatemala y el Gobierno de la Republica de _____ para el Fomento y Proteccion de las Inversiones

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de _____ en adelante denominadas las Partes Contratantes;

Animados por el deseo de crear condiciones favorables para que los inversionistas de una Parte Contratante realicen mayores inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca mediante acuerdos internacionales de esas inversiones de capital pueden servir para estimular la iniciativa económica individual y aumentar la prosperidad de ambas Partes Contratantes;

Han acordado lo siguiente:

ARÚCULO 1. DEFINICIONES

Para los fines del presente Convenio:

- (a) El término "inversión" significa toda clase de activos tales como bienes, derechos e intereses de toda naturaleza, y en particular, aunque no exclusivamente, comprende.
- (i) bienes muebles e inmuebles y derechos reales, tales como hipotecas y prendas;
 - (ii) acciones, títulos y obligaciones de sociedades y otras formas de participación en los bienes de sociedades y personas jurídicas constituidas en una de las Partes Contratantes conforme a la legislación de cada Parte;
 - (iii) derechos de crédito o cualquier prestación que tenga un valor financiero;
 - (iv) derechos de propiedad intelectual, derechos de llave, procesos y conocimientos técnicos;
 - (v) concesiones de tipo comercial otorgadas por disposición legal o bajo contrato, incluidas las concesiones para la exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación a la forma original en que se haya realizado fa Inversión afectará su carácter como tal, siempre que dicha modificación no sea contraria a la legislación de la Parte Contratante donde se efectúe la inversión.

* *Source:* The Government of the Republic of Guatemala, Ministry of Foreign Affairs (2003).

(b) El término "rentas" significa las cantidades que rinde una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, comprende beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, cánones y honorarios.

Las rentas, tanto de la inversión original, como de la reinversión gozan de la misma protección.

(c) El término "inversionista" designa, para cada una de las Partes Contratantes:

- (i) Las personas individuales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;
- (ii) Las personas jurídicas constituidas en una de las Partes Contratantes, conforme a la legislación de ésta y que tiene allí su sede social, o controladas directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes Contratantes o por personas jurídicas que tengan su sede social en una de las Partes Contratantes y constituidas conforme a su legislación.

(d) El término "territorio" significa:

En relación con la República de Guatemala: el espacio terrestre, marítimo y aéreo, y las zonas marinas y submarinas incluyendo las aguas internas sobre las que el Estado ejerce soberanía de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y el Derecho Internacional.

En relación con [].

ARTÍCULO 2. FOMENTO Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

(1) Cada Parte Contratante fomentará y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante inviertan capital en su territorio, de conformidad con su legislación.

(2) A las inversiones de inversionistas de cada Parte Contratante se les concederá en toda ocasión un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes de ningún modo perjudicará, por medidas inmoderadas o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación en su territorio de las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier compromiso que haya contraído en lo referente a las inversiones del inversionista de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3. TRATO NACIONAL Y TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

(1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio las inversiones y rentas del inversionista de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable del que concede a las inversiones o rentas de sus propios inversionistas o a las inversiones y rentas de los inversionistas de cualquier tercer Estado.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable del que concede a sus propios inversionistas, o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

(3) Queda entendido que el trato previsto en los apartados (1) y (2) precedentes se aplicará a las disposiciones de los Artículos 1 al 12 de este Convenio.

ARTÍCULO 4. INDEMNIZACION EN CASO DE PERDIDAS

Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, no recibirá de ésta un trato menos favorable del que concede a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a - restitución, indemnización, compensación u otro arreglo. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

ARTÍCULO 5. EXPROPIACIÓN

(1) Las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que en sus efectos equivalgan a nacionalización o expropiación (a las que en lo sucesivo se denomina "expropiación") salvo por razones de utilidad pública relacionadas con las necesidades internas de dicha Parte Contratante a título no discriminatorio y a cambio de compensación puntual, adecuada y efectiva. Dicha compensación equivaldrá al valor real de la inversión expropiada inmediatamente antes de que se expropiara o de que la expropiación inminente se hiciera de conocimiento público, cualquiera que sea anterior y comprenderá los intereses conforme al tipo normal comercial hasta la fecha en que se efectúe el pago. Dicho pago se efectuará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible. El inversionista tendrá derecho, en virtud de las leyes de la Parte Contratante que efectúe dicha expropiación, a una puntual revisión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte Contratante, de su causa y de la evaluación de sus inversiones conforme a los principios establecidos en este párrafo.

(2) En el caso de que una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad incorporada o constituida conforme a las leyes vigentes en cualquier parte de su territorio y en la que los inversionistas de la otra Parte Contratante tengan acciones, se asegurará de que las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo se cumplan en todo lo necesario para garantizar la puntual, adecuada y efectiva compensación en lo referente a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante que sean propietarios de dichas acciones.

ARTÍCULO 6. LIBRE TRANSFERENCIA

Cada Parte Contratante, en lo referente a inversiones, garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de sus inversiones y rentas. Las transferencias se efectuarán sin demora en la moneda convertible en la cual se efectuó la inversión de capital originalmente o en cualquier otra moneda convertible convenida por el inversionista y la Parte Contratante interesada. A menos que el inversionista disponga de otro modo, las

transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia, de acuerdo con la legislación cambiaria que esté en vigor.

ARTÍCULO 7. EXCEPCIONES

Las disposiciones del Artículo 3 del presente Convenio, no se han de interpretar de modo que obliguen a una Parte Contratante a conceder a los inversionistas de la otra parte Contratante los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio proveniente de:

- (a) cualquier unión aduanera, zona de libre comercio, mercado común, unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional existente o futura o cualquier convenio internacional semejante, en el que una u otra de las Partes Contratantes sea o llegue a ser parte; o,
- (b) cualquier convenio, acuerdo internacional o legislación interna que esté relacionado en todo o principalmente con tributación.

ARTÍCULO 8. SOLUCION DE DIFERENCIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UN ESTADO RECEPTOR

Las diferencias entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante concernientes a una obligación de la última conforme a este Convenio y en relación con una inversión de la primera que no hayan sido arregladas amigablemente, serán sometidas, después de un período de tres meses a partir de la notificación escrita del reclamo, a:

- (a) los tribunales nacionales competentes o al arbitraje nacional de la Parte Contratante; o,
- (b) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, y el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Encuesta); o,
- (c) al Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; o,
- (d) a un árbitro internacional o tribunal de arbitraje ad - hoc a ser designado por un acuerdo especial o establecido conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones sobre el Derecho Mercantil Internacional.

Si, después de un período de tres meses a partir de la notificación escrita del reclamo, las partes no se pusieren de acuerdo sobre uno de los procedimientos alternativos antes mencionados, la diferencia se someterá, a solicitud por escrito del inversionista en cuestión, a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (NUDMI) vigente en ese momento. Las Partes podrán acordar por escrito la modificación de los procedimientos de arbitraje.

ARTÍCULO 9. SOLUCION DE DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

(1) Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser dirimidas por la vía diplomática.

(2) Si una diferencia entre las Partes Contratantes no pudiere ser dirimida de esa manera, "dentro del plazo de seis meses", será sometida a un Tribunal de arbitraje a petición de una u otra de las Partes Contratantes.

(3) El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de un mes contado a partir de la designación del último de ellos, elegirán de común acuerdo a un tercer miembro quien presidirá el tribunal y deberá ser nacional de un tercer Estado, con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo no se hubieren efectuado los nombramientos necesarios, una u otra de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las dos Partes Contratantes o se halle por otra causa impedido para desempeñar dicha función, Vicepresidente será invitado a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido para desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las dos Partes Contratantes será invitado a ejecutar los nombramientos necesarios.

(5) El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Convenio y de los principios del derecho internacional. El tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral.

Los gastos de Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.

Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10. SUBROGACIÓN

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ésta hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante, de subrogarse en los derechos de inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

ARTÍCULO 11. APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones establecidas a partir de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última.

No obstante, el presente Convenio no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 12. APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante u obligaciones en virtud del derecho internacional ya existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes, además del presente Convenio, contienen reglas ya sean generales o específicas, que conceden a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable del que se dispone en virtud del presente Convenio, dichas reglas se aplicarán en la medida en que sean más favorables.

ARTÍCULO 13. ENTRADA EN VIGOR

Cada Parte Contratante notificará por escrito a la otra, el cumplimiento de los trámites constitucionales exigidos en su territorio para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

ARTÍCULO 14. DURACION Y DENUNCIA

El presente Convenio permanecerá en vigor por un período de diez años. Posteriormente continuará en vigor hasta la expiración de un período de doce meses contado a partir de la fecha en que una de las dos Partes Contratantes haya notificado la denuncia por escrito a la otra. No obstante, en lo referente a inversiones efectuadas en cualquier momento antes de la terminación del Convenio, sus disposiciones continuarán vigentes en lo referente a dichas inversiones por un período de veinte años contado a partir de la fecha de la terminación del mismo y sin perjuicio de la aplicación posterior de las reglas de derecho internacional general.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de _____ a los ____ días del mes de _____ del 200... en duplicado, en idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de
la República de Guatemala

Por el Gobierno de
la República de _____

*